

La Comisión General podrá igualmente recabar la colaboración, con carácter fijo o eventual, de entidades y organismos públicos y privados que desarrollen su actividad en las materias objeto de su competencia, cuyos representantes podrán participar en las sesiones de aquélla en calidad de asesores.

2. La Comisión General para la Vivienda y la Edificación y las comisiones técnicas que se constituyan en su seno adaptarán su funcionamiento a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo sobre los órganos colegiados.

Artículo 5. Comisión Técnica de Acreditación.

La Comisión Técnica de Acreditación, creada por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, se integra en la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, como una Comisión Técnica de las previstas en el artículo 4.1, con la denominación de «Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación (CTCE)».

Disposición adicional única. Interpretación de menciones.

Las menciones a la Comisión Técnica de Acreditación verificadas en los Reales Decretos 1230/1989, de 13 de octubre, y 1932/1991, de 20 de diciembre, deben entenderse hechas en relación a la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, y previo el cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

28942 ORDEN de 17 de diciembre de 1992 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales.

El Organismo autónoma Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5.c) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo autónomo

Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Se aprueban las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios cuyo pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Quinto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta los precios y circunstancias del mercado, podrá establecer otros servicios y modalidades de admisión y entrega, previa concertación con los usuarios de los mismos.

Sexto.—Dentro de sus respectivas competencias, se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones y al Organismo autónomo Correos y Telégrafos para desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

ANEXO

| | Pesetas |
|--|---------|
| PRIMERO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES | |
| 1. Interiores | |
| Aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas. | |
| 1.1 Ordinarias: | |
| 1.1.1 Urbanas: | |
| Hasta 20 grs, normalizadas | 17 |
| Hasta 20 grs, sin normalizar | 28 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs. | 28 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs. | 33 |
| Más de 100 grs hasta 250 grs. | 68 |
| Más de 250 grs hasta 500 grs. | 105 |
| Más de 500 grs hasta 1.000 grs. | 170 |
| Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs. | 260 |
| 1.1.2 Interurbanas: | |
| Hasta 20 grs, normalizadas | 28 |
| Hasta 20 grs, sin normalizar | 40 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs. | 40 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs. | 63 |
| Más de 100 grs hasta 250 grs. | 105 |

| | Pesetas | | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio. | | 1.3.2.2 Tarifas zona B: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Siria, Uruguay y Venezuela | 290 |
| 2. Internacionales | | 1.3.2.3 Tarifas zona C: Canadá y USA | 300 |
| Tendrán un mínimo de percepción correspondiente al importe de siete palabras. | | 1.3.2.4 Tarifas zona D: Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores | 370 |
| 2.1 Utilizando estación terrestre española: | | 1.3.3 Comunicaciones télex con estaciones móviles: | |
| 2.1.1 Tarifa de línea: | | 1.3.3.1 Vía satélite (Inmarsat): | |
| Por cada palabra | 42 | Por cada minuto o fracción | 800 |
| 2.1.2 Tarifa de estación terrestre: | | 1.3.3.2 Vía Maritex: | |
| Por cada palabra | 80 | Por cada minuto o fracción | 500 |
| La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio. | | 1.3.3.3 Vía estación terrestre (Radiotélex). A las comunicaciones radioeléctricas con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará: | |
| 2.2 Utilizando estación terrestre extranjera: | | Tarifa de línea: La establecida para el servicio de télex interior o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex. | |
| 2.2.1 Tarifa de línea: La correspondiente a un telegrama internacional hasta el país de la estación terrestre. | | Tarifa de estación terrestre: La establecida por la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este servicio. | |
| 2.2.2 Tarifa de estación terrestre vigente: | | 1.3.4 Recargos: | |
| Por cada palabra | 80 | 1.3.4.1 El abonado télex que pudiendo obtener de manera automática una comunicación télex, interior o internacional, requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres minutos, sufrirá un recargo por minuto de | 65 |
| La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio. | | 1.3.4.1.1 No tendrá efecto este recargo cuando las comunicaciones precisen la asistencia de operador, ni en el caso de ayuda por avería de la red automática. | |
| CUARTO.—SERVICIO TÉLEX, FONOTÉLEX Y TÉLEX CABINA | | 2. Servicio fonotélex | |
| 1. Servicio télex | | 2.1 Tarifa de abono (mensual) | 6.500 |
| 1.1 Tarifas por una sola vez: | | 2.2 Tarifa por mensaje: La que le corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a la que dé lugar el mensaje. | |
| 1.1.1 Derecho de acceso a la red télex y primera instalación | 21.000 | 2.3 Sobreprecio por cada minuto o fracción | 90 |
| 1.1.2 Tarifas de constitución de la línea de enlace: La que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio. | | 3. Servicio télex-cabina pública | |
| 1.1.3 Cada traslado de la instalación | 10.500 | 3.1 Utilización de cabinas públicas télex. Además de la tarifa por comunicación a que dé lugar la llamada, la utilización de estas cabinas devengará el sobrecargo siguiente por cada minuto o fracción: | |
| Esta operación devengará también las tarifas establecidas en cada momento por la Entidad autorizada. | | | |
| 1.1.4 Inserción complementaria en cada edición de la «Guía de Abonados»; cada línea adicional | 525 | | |
| 1.1.5 Cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado | 3.150 | | |
| 1.2 Tarifas mensuales (mes o fracción): | | | |
| 1.2.1 Cuota de abono | 6.500 | | |
| 1.2.2 Tarifas de línea y caja de protección: La establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio. | | | |
| 1.3 Tarifas por comunicaciones; medidas por cada minuto o fracción: | | | |
| 1.3.1 Interiores; incluye el territorio del Estado español y Gibraltar | 35 | | |
| 1.3.2 Internacionales: | | | |
| 1.3.2.1 Tarifas zona A: Europa, Turquía, Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos y Túnez | 60 | | |

| | Pesetas | | Pesetas |
|---|---------|--|---------|
| 3.1.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el terminal, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión | 55 | 1.4 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna. | |
| 3.1.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare cinta | 110 | 1.5 Especiales. | |
| 3.1.2.1 Si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o disponerlo en filas y columnas, se percibirá además por cada línea a preparar | 20 | Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, devengarán: | |
| 3.2 A los abonados al servicio télex interior, que envíen mensajes a las cabinas télex, se les facturará por cada uno | 290 | Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de | 30 |
| 3.3 A los destinatarios de mensajes recibidos en cabinas télex, procedentes de abonados télex internacionales, se les facturará por cada uno | 290 | El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| 4. Servicio público télex desde abonados privados | | 2. Internacional | |
| Se autoriza a los suscriptores de abonos al servicio télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viaje, gestorías, etc.), a transmitir mensajes de terceros, pudiendo establecer un recargo del 25 por 100 en la tarifa vigente por tráfico, quedando dicho recargo en beneficio propio. Previamente, el interesado solicitará autorización individual para prestar tal tipo de servicio al Organismo autónomo Correos y Telégrafos, estando obligado a proveerse del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar visible de que este servicio, con el recargo señalado, se presta desde esa posición. | | 2.1 Giros-libranzas: | |
| | | Percepción fija | 175 |
| | | El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| | | 2.2 Giros depósitos-libranzas: | |
| | | Percepción fija | 115 |
| | | El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| | | 2.3 Giros-lista: | |
| | | El 2 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| | | 2.4 Giros dirigidos a Gran Bretaña: | |
| | | Percepción fija | 115 |
| | | El 3 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| | | 2.5 Los demás servicios adicionales se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia. | |
| QUINTO.—GIRO ORDINARIO | | SEXO.—GIRO URGENTE | |
| 1. Nacional | | 1. Nacional | |
| Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolso satisfarán las siguientes tarifas, según la modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior: | | 1.1 A abonar mediante cheque postal: | |
| 1.1 A abonar en cuenta corriente postal (giro O.I.C.): | | Percepción fija | 250 |
| Percepción fija | — | El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | | 1.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria): | |
| 1.2 A abonar mediante cheques postales: | | Percepción fija | 450 |
| Percepción fija | 30 | El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | |
| El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | | 1.2.4 Los giros urgentes podrán llevar alguna comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional. | |
| 1.3 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria): | | 2. Internacional | |
| Percepción fija | 150 | 2.1 Giro-libranza modalidad POSTFIN (incluye la tarifa de giro postal internacional) | |
| El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada. | | | |

| | Pesetas | | Pesetas |
|---|---------|--|---------|
| y la telegráfica del telegrama giro correspondiente). | | | |
| SÉPTIMO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES URGENTES | | | |
| 1. Interiores | | | |
| 1.1 Urbanas: | | | |
| Hasta 20 grs, normalizadas | 160 | 1.3 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas Burofax, desde terminales de usuarios telefax, en los que no se haya hecho constar por el expedidor su número de contrato con Correos y Telégrafos abonarán: | |
| Hasta 20 grs, sin normalizar | 180 | Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 (o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4) más la hoja de transmisión (FAX-2) | 350 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs. | 180 | Por cada una de las siguientes páginas | 205 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs. | 185 | | |
| Más de 100 grs hasta 250 grs. | 220 | 2. Internacionales | |
| Más de 250 grs hasta 500 grs. | 275 | 2.1 Las tarifas a percibir por los mensajes burofax cursados desde las oficinas de Correos y Telégrafos a las de otra Administración o a suscriptores de este tipo de servicio en otro país serán las siguientes: | |
| Más de 500 grs hasta 1.000 grs. | 350 | 2.1.1 Zona A: Europa, Turquía, Argelia, Libia, Marruecos y Túnez: | |
| Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs. | 450 | Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 750 |
| | | Por cada una de las páginas siguientes | 525 |
| 1.2 Interurbanas: | | 2.1.2 Zona B: América y Egipto, Israel, Jordania, Líbano y Siria: | |
| Tarifas aplicables en España y en las relaciones con Andorra, Filipinas, Gibraltar y Portugal, por vía de superficie: | | Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 1.400 |
| Hasta 20 grs, normalizadas | 180 | Por cada una de las páginas siguientes | 1.175 |
| Hasta 20 grs, sin normalizar | 200 | 2.1.3 Zona C: Resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores: | |
| Más de 20 grs hasta 50 grs. | 200 | Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 1.650 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs. | 220 | Por cada una de las páginas siguientes | 1.400 |
| Más de 100 grs hasta 250 grs. | 290 | | |
| Más de 250 grs hasta 500 grs. | 400 | 2.2 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas burofax procedentes de usuarios fax internacionales abonarán: | |
| Más de 500 grs hasta 1.000 grs. | 500 | Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 350 |
| Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs. | 700 | Por cada una de las páginas siguientes | 205 |
| | | NOVENO.—DERECHOS | |
| 2. Internacionales | | 1. Interiores | |
| Para los países que los admitan (incluye la tarifa básica y el derecho exprés, no incluye sobreporte aéreo): | | 1.1 Certificado: Aplicable también a Filipinas y Gibraltar | 120 |
| Hasta 20 grs, normalizadas para países miembros de la CEE | 215 | 1.2 Reembolso | 95 |
| Hasta 20 grs, normalizadas resto países | 235 | 1.3 Aviso de archivo: Aplicable también a Gibraltar, Filipinas y Portugal | 49 |
| Hasta 20 grs, sin normalizar | 305 | | |
| Más de 20 grs hasta 50 grs. | 305 | | |
| Más de 50 grs hasta 100 grs. | 330 | | |
| Más de 100 grs hasta 250 grs. | 490 | | |
| Más de 250 grs hasta 500 grs. | 780 | | |
| Más de 500 grs hasta 1.000 grs. | 1.170 | | |
| Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs. | 1.920 | | |
| OCTAVO.—SERVICIO BUROFAX | | | |
| 1. Interiores | | | |
| Aplicable en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar: | | | |
| 1.1 Entre oficinas de Correos y Telégrafos: | | | |
| Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 585 | | |
| Por cada una de las páginas siguientes | 235 | | |
| 1.2 Entre oficinas de Correos y Telégrafos y terminales de usuarios telefax autorizados y de usuarios telefax autorizados y dichas oficinas: | | | |
| Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 | 290 | | |
| Por cada una de las páginas siguientes | 205 | | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| 2. Internacionales | |
| 2.1 Certificado | 125 |
| 2.2 Reembolso | 130 |
| 2.2.1 Estos envíos abonarán además el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración del sistema de giro-lista: | |
| 2.3 Aviso de recibo | 85 |
| DÉCIMO.—INDEMNIZACIONES | |
| 1. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor | 3.200 |
| 2. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado. | |
| UNDÉCIMO.—REDUCCIONES | |
| Las tarifas del servicio interior a que se refiere el punto 1.º, en los apartados 1.1.1 y 1.1.2, y el punto 9.º, en los apartados 1.1 y 1.2, podrán ser objeto de reducciones, que se concertarán con los grandes clientes en función de la facturación anual correspondiente a las cargas de máquinas de franquear y de franqueo pagado, hasta un máximo del 25 por 100. | |

Los beneficiarios de tales reducciones estarán obligados a cumplir los requisitos de clasificación que se determinen o cualquier otra circunstancia que favorezca los servicios. Queda facultado el Organismo autónomo de Correos y Telégrafos para efectuar descuentos, de un 10 por 100 con carácter mensual, y el resto, hasta el máximo establecido, con carácter semestral.

Los gastos de reducción a aplicar se fijan con arreglo a la siguiente escala:

| Facturación anual en pesetas | Reducción (%) |
|--------------------------------------|---------------|
| De 50.000.000 a 75.000.000 | 10 |
| De 75.000.000 a 100.000.000 | 15 |
| De 100.000.000 a 200.000.000 | 18 |
| De 200.000.000 a 300.000.000 | 21 |
| De 300.000.000 a 500.000.000 | 22 |
| De 500.000.000 a 700.000.000 | 23 |
| De 700.000.000 a 1.000.000.000 | 24 |
| Más de 1.000.000.000 | 25 |

En el Servicio Télex artículo 4.º, apartado 1, se aplicarán las siguientes reducciones, siempre que el tráfico no sea cursado desde cabinas télex:

1. Tráfico interior. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitido mensualmente, según se indica a continuación:

| Minutos mensuales | Coefficiente corrector |
|---------------------------------|------------------------|
| De 5.000 a 10.000 minutos | 0,90 |
| Más de 10.000 minutos | 0,80 |

2. Tráfico internacional. Al tráfico internacional cursado en días laborables de dieciocho a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito estatal según el calendario laboral se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

28943 ORDEN de 17 de diciembre de 1992, de revisión de tarifas de los Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

La variación experimentada por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los Servicios Públicos regulares de transporte de viajeros por carretera a lo largo del año 1992, junto con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aconsejan proceder a su revisión tarifaria, cumpliendo así mismo lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la citada Ley.

Para proceder a dicha revisión, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de solicitud de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Por otra parte, y al igual que en años anteriores, se mantiene el sistema de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, por el que se permite a las Empresas la distribución de este coste adicional a lo largo del año, manteniéndose, igualmente, la posibilidad del redondeo del precio del billete a múltiplo de cinco pesetas, así como un mínimo de percepción para cortos recorridos que garantice la oportuna rentabilidad del servicio.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 17 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Las Empresas concesionarias de Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 5 por 100 de la tarifa usuario de los Servicios Públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran, por tanto, determinada su estructura de costes, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 2,5 puntos.